



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
✉ AV. JORGE CHÁVEZ N° 154 - MIRAFLORES  
☎ 224 0487 / 224 0488

Informe N° 330-2024-GRT

---

# **Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A.**

**Contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD**

**Lima, mayo 2024**

# Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2024, se publicó la Resolución N° 052-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 052-2024”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

El 6 de mayo de 2024, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante “Enel”) interpuso un recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO”) contra la Resolución 052-2024, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. Corregir el error material sobre el transformador de potencia 85 MVA en la SE Chavarría.
2. Modificar las transferencias por peaje SST y SCT de los clientes libres con retiros no declarados
3. Corregir el error material sobre la asignación de los consumos del sistema eléctrico Paramonga.
4. Corregir el material en las facturas informadas por los Titulares.
5. Corregir error material en la información de Enel Generación Perú.
6. Agregar la valorización del Sistema Automático de Detección de Incendios en los nuevos transformadores de potencia de la SET José Granda.
7. Agregar la valorización del Sistema Automático de Subestación (SAS) instalado en la SET José Granda.

Como resultado del análisis contenido en el presente informe, se recomienda declarar fundados los extremos 1, 3, 4 y 5 e infundados los extremos 2, 6 y 7 del recurso de reconsideración presentada por Enel contra la resolución 052-2024.

## Contenido

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
1.1. ANTECEDENTES .....	5
1.2. OBJETIVO .....	6
<b>2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b> .....	<b>7</b>
2.1. CORREGIR EL ERROR MATERIAL EN LA BAJA DEL TRANSFORMADOR DE POTENCIA DE 85 MVA SET CHAVARRÍA .....	7
2.1.1 Sustento del Petitorio .....	7
2.1.2 Análisis de Osinergmin .....	8
2.1.3 Conclusión.....	8
2.2. MODIFICAR LAS TRANSFERENCIAS POR PEAJE SST Y SCT DE LOS CLIENTES LIBRES.....	8
2.2.1 Sustento del Petitorio .....	9
2.2.2 Análisis de Osinergmin .....	11
2.2.3 Conclusión.....	11
2.3. CORREGIR EL ERROR MATERIAL SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LOS CONSUMOS DEL SISTEMA ELÉCTRICO PARAMONGA.....	12
2.3.1 Sustento del Petitorio .....	12
2.3.2 Análisis de Osinergmin .....	12
2.3.3 Conclusión.....	12
2.4. CORREGIR EL ERROR MATERIAL EN LAS FACTURAS INFORMADAS POR LOS TITULARES .....	12
2.4.1 Sustento del Petitorio .....	12
2.4.2 Análisis de Osinergmin .....	12
2.4.3 Conclusión.....	13
2.5. CORREGIR ERROR MATERIAL EN LA INFORMACIÓN DE ENEL GENERACIÓN PERÚ.....	13
2.5.1 Sustento del Petitorio .....	13
2.5.2 Análisis de Osinergmin .....	13
2.5.3 Conclusión.....	13
2.6. AGREGAR LA VALORACIÓN DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE DETECCIÓN DE INCENDIOS EN LA SET JOSÉ GRANDA .....	14
2.6.1 Sustento del Petitorio .....	14
2.6.2 Análisis de Osinergmin .....	14
2.6.3 Conclusión.....	14
2.7. AGREGAR LA VALORIZACIÓN DEL SAS DE LA SET JOSÉ GRANDA.....	14
2.7.1 Sustento del Petitorio .....	15

2.7.2	Análisis de Osinergmin .....	15
2.7.3	Conclusión.....	15
<b>3.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>16</b>

# 1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificado, entre otros, por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se debe determinar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

Asimismo, mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2020, se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (en adelante “Procedimiento de Liquidación”), el cual es de aplicación a los SST y/o SCT remunerados por la demanda, sean estas instalaciones exclusivas de demanda o de generación-demanda.

---

## 1.1. Antecedentes

A fin de dar cumplimiento a las citadas disposiciones, el 8 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 030-2024-OS/CD se publicó el Proyecto de Resolución que modifica las Tarifas de los SST y SCT, para el periodo mayo 2024 – abril 2025 como resultado de la Pre-Liquidación Anual de Ingresos correspondiente al periodo enero 2023 – diciembre 2023.

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una Audiencia Pública Descentralizada, la misma que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2024, en la cual Osinergmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el presente procedimiento de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Siguiendo con el proceso, hasta el 20 de marzo de 2024, veintiún (21) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al proyecto, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 216-2024-GRT y N° 217-2024-GRT que forman parte del sustento de la Resolución 052-2024.

El 15 de abril de 2024 se publicó la Resolución 052-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 052-2024”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 –

abril 2025, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

El 6 de mayo de 2024, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. ("ENEL") interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 052-2024, cuyos alcances y análisis están contenido en el capítulo 2 del presente informe.

El Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 052-2024, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024.

Conforme al Procedimiento de Liquidación los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo de ENEL.

---

## 1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del recurso interpuesto por ENEL. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por Enel, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinergmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

## 2. Recurso de Reconsideración

ENEL mediante su recurso de reconsideración contra la Resolución 052-2024, solicita:

1. Corregir el error material en la baja del transformador de potencia de 85 MVA de la SE Chavarría.
2. Modificar las transferencias por peaje SST y SCT de los clientes libres con retiros no declarados.
3. Corregir el error material sobre la asignación de los consumos del sistema eléctrico Paramonga.
4. Corregir el material en las facturas informadas por los Titulares.
5. Corregir error material en la información de Enel Generación Perú en el periodo 202307.
6. Agregar la valorización del Sistema Automático de Detección de Incendios en los nuevos transformadores instalados de SET José Granda.
7. Agregar la valorización del Sistema Automático de Subestación (SAS) instalado en la SET José Granda.

Sobre la base de lo expuesto y documentos anexos, solicita a Osinergmin declarar fundado su recurso de reconsideración.

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro del petitorio, a continuación, se realiza el análisis del recurso de reconsideración.

---

### 2.1. Corregir el error material en la baja del transformador de potencia de 85 MVA SET Chavarría

#### 2.1.1 Sustento del Petitorio

ENEL menciona que en el acta AVB-001-2023 ENEL DP, el banco de transformadores al cual se ha dado de baja corresponde a un banco de 85 MVA (3x28,33), si bien estos bancos de transformadores inicialmente (año

2006) estaban ubicados en la SET Santa Rosa Nueva y SET Barsi, fueron rotados y actualmente están ubicados en la SET Chavarría.

Asimismo, de la revisión del archivo “1Peaje\_Recalculado(PUBLiq14).xlsx”, observa que Osinergmin está dando de baja a un transformador de 120 MVA, no obstante, el elemento dado de baja con acta AVB-001-2023 ENEL DP corresponde a un transformador de potencia 85 MVA.

En ese sentido, ENEL solicita corregir el error material y dar de baja al elemento del SST correcto, es decir, uno de los bancos de 85 MVA que figuran ubicados en la SET Santa Rosa según los SST (año 2006), ya que no corresponde dar de baja el transformador de 120 MVA de la SET Chavarría.

**2.1.2 Análisis de Osinergmin**

Se debe indicar que en el Plan de Inversiones 2021-2025 se dispuso la baja por antigüedad de un (01) banco de transformadores monofásicos en 220/60 kV de 85 MVA ubicado en la SET Chavarría.

Por otro lado, si bien el banco de transformadores de 85 MVA inicialmente estaba en la SET Santa Rosa, se ha verificado, según el Informe Técnico N° 207-2009-GART que sustenta la aprobación del Plan de Inversiones 2009-2013, que el banco de transformadores fue trasladado a la SET Chavarría en el año 2008, que de acuerdo con la solicitud de ENEL se entiende que no hubo otras rotaciones posteriores.

**PROGRAMA DE EQUIPAMIENTO SET's MAT/AT  
PROPUESTA EDELNOR**

AÑO	SET	CAPACIDAD INICIAL	CAPACIDAD FINAL	DESCRIPCIÓN	PROCEDECENCIA TRANSFORMADOR	DESTINO TRANSFORMADOR
2007	Chavarría	2x120 + 180	120 + 180 + 180N	Cambio trafo 120 x 180 MVA	Nuevo trafo 180 MVA	120 - Sta. Rosa Nueva (2007)
	Sta. Rosa Nueva	2x85	85 + 120	Cambio trafo 85 x 120 MVA	Chavarría (120-2007)	85 - Chavarría (2008)
2008	Chavarría	120 + 180 + 180	120 + 2x180 + 85	Instalación 4to trafo 85 MVA	Sta. Rosa Nueva (85-2007)	
	Nueva Chillón		120N	Instalación 1er trafo 120 MVA	Nuevo trafo 120 MVA	
	Chavarría	120 + 2x180 + 85	2x180 + 85	Retiro trafo 120 MVA		120 - Sta. Rosa Nueva (2008)
2009	Sta. Rosa Nueva	85 + 120	2x120	Cambio trafo 85 x 120 MVA	Chavarría (120-2008)	85 - Reserva en Chavarría (2008)
	Barsi	2x85 + 120	2x85 + 180N	Cambio trafo 120 x 180 MVA	Nuevo trafo 180 MVA	120 - Chillón (2009)
	Chillón	120	2x120	Instalación 2do trafo 120 MVA	Barsi (120-2009)	
2010						
2011	Chillón	2x120	120 + 180N	Cambio trafo 120 x 180 MVA	Nuevo trafo 180 MVA	120 - Barsi (2011)
	Barsi	2x85 + 180	85 + 180 + 120	Cambio trafo 85 x 120 MVA	Chillón (120-2011)	85 - Nueva Jicamarca (2012)
2012	Chillón	120 + 180	180 + 180N	Cambio trafo 120 x 180 MVA	Nuevo trafo 180 MVA	120 - Nueva Jicamarca (2012)
	Nueva SET Jicamarca		120 + 85	Instalación trafo 120 y 85 MVA	Barsi (85-2011) y Chillón (120-2012)	
2013	Barsi	85 + 180 + 120	180 + 120 + 180N	Cambio trafo 85 x 180 MVA	Nuevo trafo 180 MVA	85 - Reserva
2014						
2015						
2016						
2017	Chavarría	2x180 + 85	180 + 85 + 250N	Instalación 1er trafo 250 MVA	Nuevo trafo 250 MVA - 220/138 kV	
2018						

Cuadro extraído del informe Técnico N° 0207-2009-GART (pág. 69)

Por lo expuesto, corresponde dar de baja a un (1) banco de transformadores monofásicos de 85 MVA de la SET Santa Rosa, y no el banco de transformadores monofásicos de 120 MVA en la SET Chavarría, a partir de lo informado por la recurrente.

**2.1.3 Conclusión**

Por lo expuesto en el numeral 2.1.2, corresponde declararse fundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de ENEL.

**2.2. Modificar las transferencias por peaje SST y SCT de los clientes libres**

## 2.2.1 Sustento del Petitorio

### Fundamentos de Hecho

ENEL manifiesta que, la Resolución 052-2024 no se ajusta a la normativa vigente.

De la interpretación del artículo 3 del Reglamento del COES, ENEL deduce que los clientes libres sin contrato de suministro no pueden ser considerados "Integrantes del COES" y tanto tampoco podrían ser considerados "Participantes del MME"; como consecuencia de ello, tampoco se les podría aplicar el literal e) del numeral 2.4 del artículo 2 del Reglamento del MME al cual alude Osinerghmin.

Además, indica que la definición de "Retiro" en el Reglamento Mayorista de Electricidad no incluye los retiros de clientes libres sin contrato de suministro, y no deberían aplicarse las disposiciones mencionadas a esta situación. Además, los clientes libres sin contrato de suministro no pueden considerarse "Integrantes del COES" ni "Participantes del MME", lo que implica que el literal e) del numeral 2.4 del artículo 2° del Reglamento del MME no sería aplicable a ellos.

ENEL agrega que, la aplicación de estas disposiciones a los retiros no declarados por el COES no se ajusta a la normativa vigente y podría generar una vulneración al Principio de Verdad Material y Principio de Legalidad consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), así como pone en ventaja a los clientes libres sin contrato de suministro, quienes no cumplen con los requisitos para ser considerados participantes del COES.

Asimismo, y como bien lo indica Osinerghmin, la presente controversia es un caso particular, que no exonera de la responsabilidad de pago y tampoco podría otorgar una ventaja a los clientes libres sin contrato de suministro. El proceder de la manera que indica Osinerghmin significaría que estos clientes estarían siendo considerados integrantes del COES sin haber cumplido los requisitos establecidos por la normativa para ser considerados como tales, poniéndolos en ventaja frente a aquellos clientes libres que sí están debidamente registrados en el COES cumpliendo con todos los requisitos.

Para esta situación particular, la norma aplicable es el "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica" (aprobado mediante Resolución N° 091-2003-OS/CD). Ello debido a que los clientes al hacer uso directo de las instalaciones del transmisor y distribuidor, sin contrato o sin suministrador, se convierte en un "Cliente de Servicios de Transporte", y asumen todas las obligaciones de este, definidas en el numeral 4.1 de este procedimiento, esto es, hacer efectivo el pago frente al "Suministrador del Servicio de Transporte" (transmisor y/o distribuidor) por la contraprestación del servicio de uso de la red de transmisión y/o distribución.

ENEL manifiesta que, la Resolución 052-2024 no considera los futuros problemas de facturación.

ENEL indica que, la Resolución 052-2024 plantea problemas de facturación debido al desfase en la emisión de informes mensuales por parte del COES, lo que resulta en una posible demora de hasta dos meses en la facturación de consumos, lo cual significaría que se rompería la cadena de pagos. Por

ejemplo, el COES emite un informe mensual con información preliminar aproximadamente el 10 de cada mes posterior al mes de consumo, en dicho informe se designa de manera preliminar a los generadores que asumirán los consumos de cada cliente considerado con retiro no declarado, no obstante dicha información puede ser modificada hasta el 25 de dicho mes, como por ejemplo designar un nuevo generador, modificación de perfiles, cambios en el informe de determinación de los factores de proporción para energía y potencia, etc.; con ello recién al día 10 del subsiguiente mes se emite el informe final, es decir que un consumo efectuado en el mes “n” recién podría ser facturado en el mes “n+2”, lo contrario significaría efectuar una facturación inicial con el informe mensual elaborado con información preliminar, para luego ajustar a los valores finales del COES mediante refacturaciones, lo que significaría el doble de documentos contables (por ejemplo, en enero 2024 hubieron 14 clientes sin contrato de suministro en el AD06, si asumimos un promedio de 35 generadoras asignadas, significaría  $14 \times 35 = 490$  facturas y por ende 490 notas contables). Todo esto significaría un incremento de la gestión administrativa de estos clientes con el respectivo mayor tiempo y costo del proceso además del perjuicio financiero al recibir pagos con un desfase de dos meses.

Agrega que, existe la posibilidad de que los clientes sin consumo no sean asignados a ningún generador, lo que dificulta el cobro de cargos fijos y otros conceptos. Un cliente que no posee consumos en un mes determinado (por ejemplo, por tener un consumo estacional, siniestro en sus instalaciones, etc.), se le debe facturar de igual modo el cargo fijo, VAD, alumbrado público, etc.; sin embargo, al no registrar consumo, el COES no le asignaría ningún generador a este cliente y por tanto, de acuerdo al procedimiento indicado por Osinergmin, no habría forma de cobrarle al cliente los cargos que no dependen del consumo de energía.

ENEL manifiesta que, la Resolución 052-2024 generaría problemas de atención al cliente.

La Resolución 052-2024 también podría generar problemas de atención al cliente, incluyendo dificultades en la gestión de trámites, cortes por deuda, notificaciones de interrupciones y modificaciones en la información facturada. En resumen, la Resolución impugnada presenta discrepancias con la normativa vigente y plantea problemas operativos y de atención al cliente que deben ser considerados en su reconsideración.

### **Fundamentos de derecho**

ENEL sostiene que el pronunciamiento de Osinergmin contraviene los principios de verdad material y legalidad, generando la nulidad de este aspecto de la Resolución Impugnada. Según el artículo 10 del TUO, la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.

Finalmente, ENEL solicita reconsiderar el procedimiento indicado para el cobro de los cargos regulados a los clientes libres sin contrato de suministro, por los fundamentos de hecho y de derecho indicados anteriormente, y permitir que la distribuidora (en su calidad de “Suministrador del Servicio de Transporte”), facture directamente al cliente libre sin contrato de suministro (en su calidad de “Cliente de Servicios de Transporte”), tal como lo establece el “Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a

los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica” (aprobado mediante Resolución Osinerghmin N° 091-2003-OS/CD).

### 2.2.2 Análisis de Osinerghmin

Conforme se desarrolla en el Informe Legal, que complementa el presente análisis y lo mencionado en el numeral 2.7 del Informe N° 217-2024 OS/CD y el numeral 4.5 del Informe N° 216-2024 OS/CD, se determinó que en aplicación del artículo 9.3 y el numeral 2.4 literal e) del Reglamento Mayorista de Electricidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2016-EM (“Reglamento MME”), en caso que luego de la determinación de los retiros de cada Participante, exista un consumo en el Mercado de Corto Plazo no cubierto (con contratos), éste será asignado a los Generadores Participantes de acuerdo a los factores de proporción correspondientes, asimismo, se establece que todos los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión, el sistema de distribución, así como otros servicios y/o cargos definidos conforme a la legislación vigente y asignados a los Usuarios.

Así, existe la obligación de pagar los peajes de transmisión para todo aquel que realice retiros en el MME, con independencia de si dicho retiro está o no autorizado.

Adicionalmente, en aras de guardar la equidad de tratamiento a todos los Participantes en el MME, Osinerghmin debe aplicar lo establecido en el Reglamento del MME y proceder a incorporar en los cálculos de la liquidación aquellas facturaciones que deben efectuarse a los agentes que efectuaron retiros no declarados.

Por otra parte, el literal e) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece los casos en que la responsabilidad de pago de los SST y SCT son asignados a la demanda de un área determinada. Asimismo, según lo establecido en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión” aprobado con Resolución Osinerghmin N° 217-2013-OS/CD y sus modificatorias se debe considerar la demanda libre y regulada de un Área de Demanda para determinar el Plan de Inversiones de Transmisión.

Finalmente, el Procedimiento de Liquidación establece que para el cálculo del Ingreso Anual que Correspondió Facturar (IAF) se debe considerar la demanda registrada en los puntos de suministro. Así, la regulación de los SST y SCT establece la obligación de pago de toda la demanda libre y regulada de un Área de Demanda determinada, por lo que todos los usuarios libres y regulados tengan o no contratos deben pagar obligatoriamente los peajes SST-SCT.

### 2.2.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.2.2, corresponde declararse infundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de ENEL

---

## 2.3. Corregir el error material sobre la asignación de los consumos del sistema eléctrico Paramonga

### 2.3.1 Sustento del Petitorio

ENEL indica que, en el numeral 4.10 del Informe Técnico N° 216-2024-GRT que sustenta la Resolución 052-2024, Osinerghmin analiza el caso de la empresa EMSEMSA que perdió su concesión de distribución en junio del 2023.

ENEL indica que, Osinerghmin en el último párrafo del numeral 4.10, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 315-2023-MINEM/DM, asigna a la empresa ADINELSA como responsable de la concesión, por tanto corresponde a esta empresa asignarle los montos por peaje de este sistema eléctrico, sin embargo, de la revisión de los archivos de cálculos de diferencias de los montos de transferencia se observa que sigue asignando los consumos del sistema eléctrico Paramonga a EMSEMSA, y no a ADINELSA como corresponde en cumplimiento de la Resolución Ministerial.

En ese sentido, ENEL solicita asignar los consumos al responsable de la concesión, para de esta manera se reflejen adecuadamente los saldos adeudados a la empresa ADINELSA.

### 2.3.2 Análisis de Osinerghmin

Se revisó el archivo “AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia (PubLiq13).xlsx”, verificándose en la hoja, que se consigna el nombre de la empresa EMSEMSA cuando corresponde la empresa ADINELSA.

### 2.3.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.3.2 corresponde debe declararse fundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de ENEL acerca de asignar el monto facturado por EMSEMSA a ADINELSA.

---

## 2.4. Corregir el error material en las facturas informadas por los Titulares

### 2.4.1 Sustento del Petitorio

ENEL indica que, existe un error material con respecto a las facturas informadas por los Titulares, pues se está duplicando la factura F742-00006194. Esta factura corresponde al periodo 202301; sin embargo, se está considerando también en el periodo 202302.

ENEL agrega que, por error remitió en el SILIPEST la factura F742-00006194 en el cuadro en la etapa de prepublicación.

Por lo tanto, ENEL solicita a Osinerghmin, corregir el error material y eliminar la factura F743-00006194 del periodo 202302, pues ya está considerada en el periodo 202301.

### 2.4.2 Análisis de Osinerghmin

Se verificó que en el archivo “AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia (PubLiq14).xlsx”, que forma parte del sustento de la Resolución 052, se está considerando la factura F742-00006194 de ENEL en los periodos de enero (202301) y febrero (202302).

Asimismo, en las Opiniones y Sugerencias, ENEL solicitó agregarla para el periodo 202302 y como consecuencia de ello fue incluida en su reporte como Titular, así como en el del Suministrador, por lo tanto, corresponde eliminarla del periodo 202302 reporte de titulares (Anexo-2) y corregir el valor consignado, debido al error de la misma recurrente.

### 2.4.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.4.2 del presente informe, debe declararse fundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de ENEL acerca de la duplicidad de información de facturación.

---

## 2.5. Corregir Error Material en la información de Enel Generación Perú

### 2.5.1 Sustento del Petitorio

ENEL indica que, existe un error en el monto reportado por Enel Generación Perú en el periodo 202307.

ENEL agrega que de la revisión de cálculos de diferencias de los montos de transferencia “AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq14).xlsx” hoja “Sumin\_Facturas” celda K16200 se observa que el monto reportado asciende a S/ 395 923,86, no obstante, el valor reportado por ENEL en la hoja “Titu\_Facturas-A2” del mismo archivo, es de S/ 379 847,33 para el periodo 202307.

En ese sentido, ENEL solicita a Osinergmin, corregir el material en la hoja “Sumin\_Facturas” (celda K16200) y “F2” (celda G13521) considerando el valor correcto que debe ser S/ 379 847,33 para periodo 202307.

### 2.5.2 Análisis de Osinergmin

Se revisó el archivo al que se refiere ENEL y se verificó que en la Hoja “Titu\_Facturas”, el monto de transferencia entre ENEL y Enel Generación Perú para el periodo julio (202307) asciende S/ 379 847,33.

Sin embargo, se evidencia que lo reportado por Enel Generación Perú (S/ 395 923,86 para el periodo de julio) en el SILPEST en los formatos de transferencia es errado y debe ser corregido por dicho Suministrador.

Finalmente, al verificarse el error indicado, corresponde corregir el monto de transferencia entre ENEL y Enel Generación Perú del periodo julio (202307) a S/ 379 847,33.

### 2.5.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.5.2, debe declararse fundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de ENEL acerca de corregir el monto de transferencia para el periodo julio (202307).

---

## 2.6. Agregar la Valoración del sistema automático de detección de incendios en la SET José Granda

### 2.6.1 Sustento del Petitorio

ENEL indica que, en la valorización del transformador de la SET José Granda, Osinergmin ha retirado del módulo de transformadores lo correspondiente al “sistema automático de detección de incendios”.

ENEL agrega que, el equipo de “sistema automático de detección de incendios” está en proceso de compra y será instalado en la SET José Granda. Como sustento, adjunta la Orden de Compra 7800027453 de fecha 01/04/2024, así como la información técnica suministrada por el fabricante; si bien este sistema aún no ha sido instalado, este se instalará una vez los equipos sean entregados por el fabricante, y por tanto deberían ser reconocida esta inversión en presente proceso.

Por lo tanto, ENEL solicita a Osinergmin, reconsiderar la valorización del módulo del transformador en la SET José Granda, y no retirar de dicho módulo lo correspondiente al sistema automático de detección de incendios.

### 2.6.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, tal como se indica en el Acta de verificación de Alta N° 009-2023-ENEL, el sistema automático no ha sido instalado, esto se verifica en el sustento al recurso realizado por ENEL, el cual indica que recién se encuentra en proceso de compra.

Cabe señalar que en el numeral 4.1 del “Procedimiento de altas y bajas de sistemas de transmisión eléctrica de SST y/o SCT”, aprobado con Resolución N° 057-2020-OS/CD indica que:

*“4.1. Acta de Verificación de Alta.- Documento debidamente firmado por los representantes del Titular de la instalación de transmisión y de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin; mediante el cual, luego de la inspección presencial, **se valida o corrige la información del Elemento puesto en servicio**, presentada por el Titular en el Proyecto de Acta de Verificación de Alta según se indica en el numeral 4.11.”*

Por lo tanto, dado que el sistema automático de detección contra incendios no estaba en servicio al momento de la suscripción del Acta, no corresponde su reconocimiento dentro de los costos de inversión del módulo de transformadores.

### 2.6.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.6.2, debe declararse infundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de ENEL.

---

## 2.7. Agregar la Valorización del SAS de la SET José Granda

### 2.7.1 Sustento del Petitorio

ENEL hace referencia a lo indicado por Osinerghmin en el numeral 4.7.2.2 del Informe Técnico N° 216-2024-GRT, en el cual se indica que para la valorización del “sistemas automáticos de subestación” (SAS) se deben sustentar mediante un informe su instalación.

Por lo tanto, ENEL adjunta el informe “Sistema automatizado de subestación (SAS) implementado en la SET José Granda”, para el reconocimiento de un centro de control SAS.

### 2.7.2 Análisis de Osinerghmin

Se debe indicar que los SAS son conocidos como el nivel 2, ubicados en la misma subestación para la recopilación de datos de los equipamientos en operación.

Según lo indicado en el numeral 6.2.5. del Informe Técnico N° 262-2020-GRT, correspondiente a la Reestructuración de la Base de Datos de Módulos Estándares, que señala lo siguiente:

#### *“6.2.5 Metodología de utilización de Módulos de Centro de Control*

*Para las nuevas subestaciones de concesionarias existentes, se utilizará los módulos de centro de control incremental de 1 SETS.*

***Para el reconocimiento de sistema de control local SAS esta debe estar fundamentada su uso en un informe técnico que deben enviar las concesionarias junto a su Acta de Puesta en Servicio.”***

Si bien ENEL, como de parte su recurso de reconsideración, envía el informe “Sistema automatizado de subestación (SAS) implementado en SET José Granda”, la recurrente no fundamenta la necesidad que se instale un SAS en la SET Jose Granda.

- ENEL no sustenta la necesidad de considerar la tecnología SAS en la SET José Granda, solo se limita a describir de manera general el concepto de un sistema de control SAS.
- ENEL no describe de manera detallada los componentes que ha instalado como parte del sistema de control SAS, y si estos corresponden con la descripción de los módulos estándares CC-CO-SAS; solo se limita a enviar una imagen de los tableros de comunicaciones donde tampoco se logra distinguir sus equipamientos realmente instalados.
- ENEL no envía evidencia de los equipos o componentes instalados, como registro fotográfico, planos de los equipamientos instalados u otra documentación que sustente lo instalado por los Titulares como parte del sistema de control SAS.

Por lo tanto, esta solicitud no se acoge, debido a que no se fundamenta el uso del sistema de control SAS en la SET Jose Granda.

### 2.7.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.7.2, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de ENEL.

### 3. Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por ENEL contra la Resolución 052-2024 se recomienda lo siguiente:

- Declarar fundado los petitorios 1, 3, 4 y 5 del recurso de reconsideración, por las razones indicadas en el análisis de Osinermin consignados en los numerales del 2.1.2, 2.3.2, 2.4.2 y 2.5.2, respectivamente, del presente informe.
- Declarar infundado los petitorios 2, 6 y 7 del recurso de reconsideración por las razones indicadas en el análisis de Osinermin consignados en los numerales 2.2.2, 2.6.2 y 2.7.2, respectivamente, del presente informe.

[pchang]

/rrag/kgca/krsg